

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1355
DEMANDANTE	MARIBEL MONTOYA
DEMANDADO	WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00535-00

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$3.000.000., que corresponden al valor contenido en la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo y con fecha de otorgamiento el día 14 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento la misma data de su creación.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó la letra de cambio referida anteriormente la cual no contiene el lugar donde debe cancelarse la obligación allí incluida y tampoco el nombre de la persona a quien debe pagarse la suma de dinero que se determinó en el documento, de ahí que este instrumento no reúne la totalidad de los requisitos exigidos para que sea título ejecutivo.

Por lo anterior, es claro concluir que el título ejecutivo que sirva de base a la demanda no contiene todos los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requerimientos de la norma procedimental transcrita, por lo tanto no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por la señora Maribel Montoya contra el señor WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: AUTORIZAR a la señora Maribel Montoya, para que obre en su propio nombre dentro de la presente demanda por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>163</u> Del <u>07 DE OCTUBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--